

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero y cuarto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, por Chilquinta Transmisión S.A., en contra de don Nicolás Gabriel Martinangeli Mondaca, pareja de doña Priscila Makarena Aguilera Araya, que es quien, actualmente, ocupa de manera irregular, un terreno de su propiedad ubicado Avenida Matta 2320 que es parte del lote 18, Cerro Los Placeres, comuna de Valparaíso y que con ello, además, invade la Franja de Seguridad de la Servidumbre eléctrica de la cual es titular, vulnerando de ese modo la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la recurrida no evacuó el informe solicitado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, decidiendo dicho Tribunal de Alzada, prescindir del mismo.

Tercero: Que, constituyen hechos no controvertidos por las partes y/o se desprenden del mérito de la prueba rendida los siguientes:

a) Chilquinta Transmisión S.A., es propietaria del inmueble ubicado en Avenida Matta N°2320, que es parte del Lote N°18, del Cerro Los Placeres, comuna de Valparaíso,



inscrito a fojas 2056 Vuelta número 3077 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2022 del Conservador de Bienes Raíces de la citada ciudad.

b) En el mes de diciembre del año 2021 y producto de una inspección realizada por personal técnico de la compañía, la actora tomó conocimiento que al referido inmueble ingresaron de manera irregular don Nicolás Gabriel Martinangeli Mondaca, quien fuera la pareja de doña Priscila Makarena Aguilera Araya, siendo esta última la que permanece en el lugar, situación que se prolonga por más de dos años y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional en estudio.

c) La empresa interpuso una querrela por el delito de hurto de energía en contra de doña Priscilla Aguilera Araya, la que se tramitó ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso bajo el RIT 10934 - 2021, RUC 2110059316-2, en la se arribó a un acuerdo reparatorio con fecha 21 de abril de 2022, el que no fue cumplido por la querrellada, razón por la que la empresa solicitó su revocación con fecha 19 de julio de 2023, sin que consten mas diligencias en dicha causa.

d) La recurrente con fecha 27 de enero de 2022, informó a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (en adelante SEC) que la Sra. Aguilera se encontraba ocupando la franja de seguridad de la servidumbre eléctrica de la cual es titular. Órgano que, al informar a esta Corte sobre dicha denuncia, señaló que a su entender las misivas tenían un



tenor meramente informativo, debido a que iban dirigidas de manera principal a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Valparaíso y a ella se le comunicaba el hecho para el solo efecto de ponerla en conocimiento.

e) El día 9 de febrero del año 2022, la actora interpuso querrela criminal en contra de todo aquel que resulte responsable, en su calidad de autor del delito de Usurpación no violenta, de acuerdo con lo previsto y sancionado en los artículos 458 y siguientes del Código Penal. Causa que fue tramitada bajo el RIT 1025 - 2022, RUC 2210007024-7, ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, pero que no siguió su curso debido a la decisión del órgano persecutor de no perseverar en el procedimiento.

f) De acuerdo con el informe topográfico efectuado por el perito judicial, Sr Gianni Salgado González, una porción de 2.943 metros de cuadrados de la propiedad de la actora se encuentra ocupada por terceras personas quienes han desarrollado construcciones de vivienda y estacionamientos.

g) En los informes emitidos por Carabineros de Chile, sobre los múltiples intentos que se realizaron con el fin de notificar a la recurrida de la presente acción, se da corrobora lo expuesto, en cuanto a que la Sra. Aguilera reside en el inmueble ubicado en Avenida Manuel Antonio Matta N° 2320 Cerro Los Placeres, Valparaíso, indicándose que ella es la "encargada" y en el cual se emplaza una subestación eléctrica de propiedad de Chilquinta.



Cuarto: Que, es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso.

Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "*tomas ilegales de terrenos*", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados.

Quinto: Que, otro elemento al que se le debe prestar atención - ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa - es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido,



sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos, por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos.

Sexto: Que lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y



preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

Séptimo: Que, a lo anterior, se debe agregar que según lo expuesto por la recurrente y corroborado por la SEC, en dicho terreno se invadió por los ocupantes ilegales, la franja de seguridad de las instalaciones eléctricas que se encuentran en el lugar y que son de propiedad de Chilquinta.

Al respecto, resulta pertinente recordar, que por Resolución Exenta N° 33.277, de 10 de septiembre de 2020 la SEC, mediante el Pliego Técnico Normativo de RPTD N° 9, sobre franja de seguridad y distancia de seguridad de la División de Ingeniería de Eléctricas de la SEC, definió a la primera como: "Área de exclusión, de una línea eléctrica, de edificios u otras construcciones o plantaciones fuera de norma o antirreglamentarias, cuyo fin es garantizar que no existan riesgos para la seguridad tanto de las personas como de las instalaciones que conforman dicha línea, durante la operación y mantención de ésta"

Razones por las que se prohíbe construir o disponer de dichos terrenos, para cualquier otra actividad que no sea exclusivamente -como ocurre en este caso particular- la distribución de energía, debido a lo riesgoso de la prestación del servicio eléctrico.

Octavo: Que, por tanto, ante la constatación de la afectación del derecho constitucional de la actora, el inminente riesgo que la propia recurrida y/o otros ocupantes



se ven expuestos, por ocupar la franja de seguridad de una servidumbre eléctrica unido a la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, se arriba a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado.

En efecto, se trata de un asentamiento irregular en terreno de propiedad de la recurrente, quien se ha visto privada de éste a causa de la ocupación efectuada por la recurrida y otras personas, por cuanto dicho asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su dueña y, lo más importante, es que constituye una zona de riesgo para las personas, sus enseres y las instalaciones eléctricas, porque, como se dijo, corresponde a un área de seguridad de la servidumbre eléctrica de la cual es titular Chilectra.

Noveno: Que, en mérito de lo expuesto, la puesta en marcha del desalojo, deberá contabilizar este último factor de manera preponderante, razón por la cual deberá realizarse en un plazo razonable pero breve, además de materializarse en presencia de funcionarios de gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar la seguridad de las personas; el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.



Décimo: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad de la recurrente, a causa del asentamiento irregular pro terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad unido a la integridad física de las personas, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil veinticuatro, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I. La recurrida y los demás ocupantes ilegales de la propiedad individualizada en autos, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de **un plazo máximo de tres meses** desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo



de tres meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento de la recurrida y los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

IV. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público y la Superintendencia de Electricidad y Combustible para los fines pertinentes.

V. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto de que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de tres meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 17.628-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra.



Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

